

2021-291

AUTO INTERLOCUTORIO No.024

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de febrero del año dos mil veintidós.

La Comisaría Primera de Familia de la ciudad remitió a este Despacho el expediente contentivo de diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, adelantadas por **GLORIA OLIVA LÓPEZ BETANCUR**, contra **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BETANCUR**, para surtir el recurso de apelación de la decisión adoptada en resolución 070 del 1º de diciembre de 2021, por medio de la cual ordenó el desalojo del citado de la casa de habitación que comparte con la víctima, dio continuidad a la medida de protección definitiva de prohibición de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica en su contra, dispuso realizar tratamiento psicológico en la EPS, decidió continuar con la medida provisional por el término de seis (6) meses y exhortó a los implicados para que se respetaran mutuamente y evitaran los conflictos, garantizando un ambiente de tranquilidad y calidad de vida.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE INSTANCIA:

El 8 de octubre de 2019, **GLORIA OLIVA LÓPEZ BETANCUR** solicitó medida de protección, aduciendo la comisión de hechos de violencia intrafamiliar en contra de ella y de su

progenitora, por parte de **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BETANCUR**, consistentes en agresiones verbales y psicológicas. En la queja se señala que se realizó una audiencia el 9 de septiembre del mismo año, en la cual al parecer **LÓPEZ BETANCUR** asumió unos compromisos, como mantener su cuarto en buenas condiciones y no involucrar ni hacer comentarios a su madre que le generaran malestar o incomodidad emocional.

La medida de protección solicitada se admitió mediante providencia de la misma fecha, en la que se conminó al denunciado para que se abstuviera de reincidir en los hechos motivo de queja o de efectuar cualquier conducta lesiva de la integridad personal de la ofendida, mediante agravios verbales o físicos y se citó a audiencia de conciliación para el 22 de octubre, la cual se reprogramó por presentación de excusa del señor **LÓPEZ BETANCUR**.

Dicho asunto se resolvió en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019, mediante acta 113, donde se dispuso:

“PRIMERO : ADOPTAR como medida de protección definitiva la prohibición al señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BETANCUR, de ejercer hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, por sí misma o por interpuesta persona, uno en contra del otro a favor de la señora GLORIA OLIVA LÓPEZ BETANCUR, so pena de ser sancionados, por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a los antes mencionados que en caso de incumplimiento de la medida de protección otorgada, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 107 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, sobre la que se le instruye, con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8°. Entrégueseles copia de esta providencia.

TERCERO : ADVERTIRLES que es obligación dar cumplimiento a los acuerdos conciliados dentro de la audiencia a los señores.

CUARTO: Contra la presente resolución puede interponer recurso de apelación.

QUINTO: Cumplidos los anteriores ordenamientos se procederá al ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias".

Posterior a ello y con fecha del 13 de septiembre del 2021, se recibió declaración a **GLORIA OLIVA LÓPEZ BETANCUR**, quien indicó que **JOSÉ FERNANDO** maltrató psicológicamente a su madre de 86 años de edad, fallecida seis meses atrás y a ella de manera verbal, Dijo que los problemas terminaron con la muerte de su progenitora, pero que sí hay dificultades de convivencia porque a él no se le puede hablar, toca estar callada, no colabora con nada y no ha cumplido el pacto que hizo ante el comisario, indicando su deseo que desocupe la casa, porque la va a vender. Mencionó que le consiguió un aparta-estudio para pagarle durante un año y pensaba adquirir una moto, pero él se rehúsa a retirarse de la casa. Como testigos señaló a su hija **ANA MARÍA SALDARRIAGA** y a su hermano **NICOLÁS DE JESÚS LÓPEZ**.

Con base en esta declaración y con el fin de determinar si hubo incumplimiento por parte de **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BETANCUR** a la medida de protección definitiva, impuesta en resolución del 28 de noviembre del 2019, se dio apertura a trámite incidental mediante auto del 13 de septiembre y se citó a descargos, señalándose fecha para el efecto. (Folio 13)

No obra en el expediente que el auto de apertura del incidente se haya notificado al denunciado.

El 23 de septiembre de 2021, fue citado **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BETANCUR** a rendir descargos quien manifestó, respecto al hecho de retirarse de su casa, que no estaba dispuesto a hacerlo y esperaría un lanzamiento, toda vez que consideraba tener derecho por haber vivido allí con sus padres toda la vida. Sabe que por ley la casa es de su hermana, pero indicó que ese traspaso se hizo para que pudiera viajar a Estados Unidos. Indicó que su papá hizo una simulación de venta y sus tres hermanos pueden dar fe que ese negocio no existió. Respecto a lo afirmado por ella que no se le puede hablar y que no colabora, dijo que es falso, inclusive le fue a dar un dinero y ella no lo recibió. Manifestó que lo que hace que falleció su madre no ha habido violencia intrafamiliar, pues ha tratado de no meterse con **GLORIA OLIVA** y la hija, indicando que se ciñe a las normas de ellas y desde que ese hecho sucedió no ha vuelto a

tener ningún roce, indicando que no genera violencia y lo que ha hecho es soportarle todo. Lo único es que una vez la sobrina tocó duro la puerta para decirle que le bajara el volumen al televisor, pero no fue nada trascendental. Afirmó que ha cumplido con el pacto efectuado en la comisaría pues aseá el baño, mantiene su pieza limpia, hace favores, lava la loza, concluyendo que ha recibido maltrato psicológico de su hermana y la hija. Sobre nuevos hechos presentados entre ellos volvió a referir lo del televisor, agregando que se le “rebosó la taza” porque son muchas las cosas que ellas hacen y él respondió. Pidió que se citara a su hermano **FRANCISO JAVIER LÓPEZ BETANCUR**. (Folio 16)

El 11 de noviembre de 2021, mediante resolución 070, se llevó a cabo audiencia de trámite incidental “por medio de la cual se dicta medida de protección definitiva ley 294 de 1996 reformada por la ley 575 de 200 y ley 1257 de 2008”, en la cual, una vez se detectó que no se habían decretado pruebas en el trámite, se dispuso la realización de una visita domiciliaria al hogar de las partes y la recepción de las declaraciones de **NICOLÁS** y **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ BETANCUR**. (Folios 17 a 19)

No obra constancia de citación a esta audiencia y tampoco se fijó en la parte resolutive fecha para la práctica de la prueba testimonial.

NICOLÁS DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR, hermano de las partes en el proceso adujo que **JOSÉ FERNANDO** se encuentra viviendo en la casa que fue de sus padres, siempre dependió de ellos, nunca ha hecho el intento de ser independiente, de salir de allí a buscar otro rumbo. Es un tipo de carácter muy áspero, no dialoga. Señaló que se enteró que su hermana quería vender la casa, pero no ha podido porque el hermano se encuentra allí y está exigiendo derechos. Mencionó que desea dejar claro que es neutro en este conflicto, no quiere estar a favor de ninguno de los dos pues lleva muchos años fuera de la casa. Indicó que se dio cuenta de los problemas, porque la mamá le contaba sobre los enfrentamientos de los dos, los cuales comenzaron antes de morir su madre, hace más de 20 años y todo porque le vendieron la casa a su hermana, y además él siempre ha sido agresivo e intolerante. Refirió que su padre se mantenía en conflicto con él y su mamá lo llamó muchas veces a decirle que estaba echando madres. Dijo que el problema actual es por la casa. Agregó que cuando se presentaba un conflicto entre **MARÍA OLIVA** y **FERNANDO**, un hermano que vive cerca de la casa de nombre **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, servía de intermediario, era quien más pendiente estaba y se daba cuenta de todo. (Folio 29).

FRANCISO JAVIER LOPÉZ BETANCUR, expresó que lo que su hermana **GLORIA** habla de violencia intrafamiliar después de la muerte de su mamá, es totalmente falso, porque desde que ella falleció, sus dos hermanos, aun conviviendo bajo el mismo techo, casi ni se dirigen la palabra. Anotó que si se hubiera presentado dicha violencia, él hubiera sido el primero en darse cuenta, por la cercanía que tiene a la vivienda. Señaló que en vida de su mamá, siempre acudió a él para informarle de alguna situación, indicando que casi puede asegurar que si se ha presentado alguna clase de confrontación en el hogar donde ellos habitan, ha sido por parte de la hija de **GLORIA OLIVA**, en contra de su hermano **JOSÉ FERNANDO**, ya que ha manifestado públicamente que lo odia a muerte y que el único deseo que tiene actualmente es lograr desalojarlo de la vivienda en la cual ha vivido durante toda su vida; también dejó constancia que dicha inconformidad de la hermana con **JOSÉ FERNANDO**, ha sido a raíz de la forma tan fraudulenta como adquirió la vivienda que fue de sus padres. Afirmó que le extraña que su hermana **GLORIA** haya argumentado nuevamente que en los últimos tres meses ha existido violencia entre ellos dos, reiterando que es falso. Lo único claro es que lo quiere sacar de la casa. Adujo que le parece un poco salido de contexto que se quiera ejecutar un lanzamiento en contra de su hermano, basado sólo

en el testimonio de **GLORIA**, quien todo lo que dice es para respaldar ese deseo que tiene de retirarlo e la vivienda. Dijo que la relación entre **GLORIA Y FERNANDO** es distante a pesar de convivir bajo el mismo techo, agregando que **GLORIA** a él no le dirige la palabra porque le ha reclamado sobre la injusticia que está cometiendo con **FERNANDO**, de quien agregó que va a su casa a buscar los alimentos.(Folios 30 a 31)

A folio 26 reposa constancia secretarial el 12 de noviembre de 2021, donde se informa que **NICOLÁS DE JESÚS LÓPEZ B** fue citado telefónicamente para presentarse el día 19 de noviembre a la 1 p. m con el fin de rendir declaración. De **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ BETANCUR**, obra una citación a folio 27 para comparecer el mismo día a las 2 p. m

No hay auto que fije fecha y hora para la recepción de los testimonios referidos.

Se recibió informe de visita psicológica, en el cual se consignó que el día 17 de noviembre se desplazó a la casa ubicada en el barrio Fátima, siendo atendido por **GLORIA OLIVA**, quien indicó que durante toda la vida se ha visto expuesta a episodios de violencia intrafamiliar proporcionada por su hermano. Aseguró que las dificultades y diferencias se han desencadenado a partir del inmueble o propiedad que actualmente figura a su nombre. Afirmó que en la actualidad y mediante las diligencias llevadas a cabo en el trámite

administrativo, su hermano ha tenido una actitud diferente, considerando que tomó esa decisión con tal de no obtener consecuencias por su comportamiento hostil, como en el pasado. Refirió varios comportamientos y forma de vivir de su hermano y concluyó que su mayor interés es que pueda desocupar la vivienda.

El 19 de noviembre se ubicó a **JOSÉ FERNANDO**, quién dio detalles de la situación histórica y actual con su hermana, asegurando que ha sido muy compleja, indicando que no comprende por qué se le acusa de violencia psicológica y desmiente y niega cualquier tipo de situación que ponga en riesgo la integridad de su hermana. Con relación a los asuntos que dieron origen al conflicto, aseguró que se generó a partir del cambio de propietario de la vivienda.

Dijo que la situación le genera una sensación de presión y se encuentra en estado depresivo. Refirió que todo parece indicar que las leyes la están amparando a ella y que no se encuentra respaldado por ningún apoyo o ley que lo proteja. Se mencionó, con relación a las dinámicas y vinculaciones interpersonales de **JOSÉ FERNANDO**, que no se logró determinar una estabilidad que pueda predominar en el tiempo. Él asegura que se encuentra distanciado de algunos de sus hermanos, y que su progenitor al parecer no expresaba ni manifestaba mayor afecto hacia él, lo que permite entenderse como un individuo con pocas habilidades emocionales para establecer relaciones interpersonales. (Folios 32 a 33)

No hay auto que haya dispuesto poner el informe en conocimiento de los interesados.

A folios 20 a 25, milita certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 100-25960 donde en la anotación 008 aparece la compraventa efectuada entre **FERNANDO LÓPEZ CASTRILLÓN** y **GLORIA OLIVA LÓPEZ BETANCUR**, mediante escritura pública 922 del 22 de febrero del año 1991, la cual también se allegó.

No hay auto que disponga tener los anteriores documentos como pruebas dentro del incidente. Pese a ello, la Comisaría de familia la mencionó en la providencia que le puso fin. (Folio 43)

Mediante resolución No. 070- 2021 de diciembre 1º de 2021, la Comisaría dictó medida de protección definitiva de conformidad con la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, que dispuso el desalojo de **JOSÉ FERNANDO** de la vivienda que comparte con **GLORIA OLIVA**, y se adoptaron otras disposiciones, decisión que fue apelada por el profesional del derecho que representa a **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BETANCUR**. (Folios 37 a 44)

-No hay auto de fijación de fecha para la realización de la audiencia de trámite incidental donde se profirió medida de protección definitiva.

-En la parte inicial de la resolución mencionada se consigna que JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BETANCUR se presentó en compañía de su apoderado, sin que se indique cómo se confirió el poder y tampoco se registra reconocimiento de personería para actuar.

Al finalizar la audiencia el apoderado apeló la decisión, como consta entre el folio 44 y 45.

No hay auto que conceda la apelación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Carta Magna, consagra el debido proceso, así:

*Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**"*

Resalto y subrayas del despacho.

Frente al tema, la Corte constitucional en sentencia C 163 del año 2019, expediente D 12556. Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera, se pronunció sobre el debido proceso probatorio así:

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Sobre la importancia del principio de publicidad y las notificaciones, en sentencia C 029 del año 2021, Corte constitucional. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó:

*“A su turno, el **principio de publicidad** impone a las autoridades administrativas el deber de dar a conocer sus actuaciones (i) a las partes y a los terceros interesados, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa; y (ii) a la comunidad en general, como garantía de **transparencia**, participación ciudadana e imparcialidad del fallador. El alcance de este mandato varía según el tipo de actuación administrativa de la que se trate. Esta*

Corporación ha sostenido que este principio forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y ha destacado su relevancia en el proceso disciplinario. Bajo ese entendido, su importancia radica en que sólo de esta manera el acusado puede conocer oportunamente los cargos que se le imputan y los hechos en que éstos se basan.

En este contexto, **las notificaciones** constituyen un mecanismo procesal que habilita el ejercicio del derecho de defensa, entendidas como el acto material de comunicación, que permite poner en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones proferidas dentro del trámite administrativo. Estas herramientas aseguran el derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. De igual manera, garantizan el principio de publicidad y previenen la posibilidad de afectar a alguna persona con una decisión sin que haya sido oída o sin que haya tenido la oportunidad de intervenir en el procedimiento para su adopción. Con todo, en el marco de los procesos disciplinarios, la Corte ha afirmado que la notificación no puede entenderse como un acto de contenido meramente formal, sino que se surte con independencia de las decisiones que se adopten al interior del asunto" Subraya el despacho.

Lo expuesto en precedencia, permite indicar que en el trámite administrativo llevado a cabo por la Comisaría Primera de familia de esta ciudad, se vulneró flagrantemente el debido proceso y con ello, se desconocieron las garantías de los involucrados, conllevando a la afectación de sus derechos.

Desde el auto de apertura del incidente hasta la audiencia en la cual se profirió la resolución de fondo, se obvió poner en conocimiento las diferentes actuaciones, transgrediéndose los derechos de contradicción, defensa e impugnación

previstos en el ordenamiento jurídico, entendidos como las oportunidades que se otorgan al involucrado de oponerse, refutar, y aportar elementos que desvirtúen los cargos en su contra.

No haberse señalado fecha para la recepción de los testimonios decretados, le impidió a **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ BETANCUR** poder interrogar a los declarantes y ejercer cualquier otro acto permitido por la norma procesal, por ejemplo, proponer una tachá.

Así mismo el informe de visita psicológica adiado el 17 y 19 de noviembre de la anualidad anterior, no se puso en conocimiento de los interesados, desconociendo la oportunidad que tenía el denunciado de solicitar la comparecencia del sicólogo a la audiencia para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, aportar otro, o realizar ambas actuaciones, como lo indica el artículo 228 del código general del proceso.

Así las cosas, lo reseñado conlleva a que este despacho disponga declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del trámite incidental adiado el 13 de septiembre del año 2021.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA la nulidad de lo actuado en el presente trámite desde el auto de apertura del incidente fechado el 13 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: DISPONE que en firme este auto, se devuelva la actuación a la oficina de origen para los fines pertinentes, según lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad50ab679eefd9e60c55a8030961421501d18f47409b6b0e0e3f0ff3059920b7**

Documento generado en 08/02/2022 10:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>